

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN
LEGISLACIÓN DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ

Tipo de Norma: DECRETO

Número: 45

Referencia:

Año: 1914

Fecha(dd-mm-aaaa): 28-09-1914

Título: POR EL CUAL SE REFORMAN LAS SECCIONES 66, 94, 95, Y 96 DEL DECRETO NUMERO 14 DE 1913, QUE CONTIENE LOS REGLAMENTOS GENERALES SOBRE SANIDAD Y CONSTRUCCIONES PARA LAS CIUDADES DE PANAMA Y COLON.

Dictada por: SECRETARIA DE FOMENTO

Gaceta Oficial: 02133

Publicada el: 10-10-1914

Rama del Derecho: DER. SANITARIO, DER. ADMINISTRATIVO

Palabras Claves: Salud pública, Salud, Bienestar público, Sanidad

Páginas: 2

Tamaño en Mb: 1.315

Rollo: 109

Posición: 489

RESOLUCIÓN NÚMERO 64

por la cual se acepta una renuncia.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Gobierno y Justicia.—Sección Tercera.—Resolución número 64.—Panamá, Septiembre 23 de 1914.

Aceptase la renuncia que ha presentado la señorita María Natividad Campos del puesto de Telefonista Administradora Subalterna de Correos del Corregimiento de El Cristo.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

BELISARIO PORRAS.

El Secretario de Gobierno y Justicia.

JUAN B. SOSA.

RESOLUCIÓN NÚMERO 65

por la cual se acepta una renuncia.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Gobierno y Justicia.—Sección Tercera.—Resolución número 65.—Panamá, Septiembre 23 de 1914.

Aceptase la renuncia que ha presentado el señor José Agustín Recuerdo, en escrito de fecha 25 de los corrientes, del puesto de Portero de la Agencia Postal de Panamá.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

BELISARIO PORRAS.

El Secretario de Gobierno y Justicia.

JUAN B. SOSA.

SECRETARIA DE HACIENDA Y TESORO

DECRETO NÚMERO 10 DE 1914

(DE 2 DE MARZO)

por el cual se hace un nombramiento

El Presidente de la República,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único. Mientras dure la licencia concedida al señor Leopoldo Hernández, para separarse del puesto de Guardia de este Reguarario, nómbrase en su reemplazo al señor Julio López.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Panamá, á los dos días del mes de Marzo de mil novecientos catorce.

BELISARIO PORRAS.

El Secretario de Hacienda y Tesoro.

ARISTIDES ARJONA.

DECRETO NÚMERO 20 DE 1914

(DE 6 DE MARZO)

por el cual se modifican en parte los Decretos números 76 y 78 de 1914.

El Presidente de la República,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único. Redúcese á 5 centésimos de balboa la tarifa para el cobro del Derecho de Muelle en los Puertos de Aguadulce y Pedregal, sobre cada 46 kilogramos de miel que se embarque por dichos puertos.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Panamá, á los seis días del mes de Marzo de mil novecientos catorce.

BELISARIO PORRAS.

El Secretario de Hacienda y Tesoro.

ARISTIDES ARJONA.

DECRETO NÚMERO 21 DE 1914

(DE 7 DE MARZO)

por el cual se hace un nombramiento en interinidad.

El Presidente de la República,

en uso de las facultades que le confieren los artículos 63, ordinal 19 y 220 del Código Político y Municipal, y teniendo en cuenta que ha quedado vacante el puesto de Visitador Fiscal,

DECRETA:

Artículo único. Nómbrase interinamente Visitador Fiscal de la República al señor Nicolás Justiniani, por el tiempo que falta del período en curso.

Comuníquese, publíquese y dése cuenta á la próxima Asamblea Nacional.

Dado en Panamá, á los siete días del mes de Marzo del mil novecientos catorce.

BELISARIO PORRAS.

El Secretario de Hacienda y Tesoro.

ARISTIDES ARJONA.

DECRETO NÚMERO 22 DE 1914

(DE 10 DE MARZO)

por el cual se hace una promoción y dos nombramientos.

El Presidente de la República,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo 1º Promuévese al señor José Agustín García, Oficial 3º de la Sección Segunda de la Secretaría de Hacienda y Tesoro, al puesto de Oficial 1º de la Sección Primera de dicha Secretaría, y por el tiempo de la licencia concedida al titular. Para llenar la vacante que esta promoción ocasiona, se nombra interinamente Oficial 3º de la Sección 2ª al señor Eustorgio Becerra M.

Artículo 2º Nómbrase interinamente Portero de la expresada Secretaría y por el tiempo de la licencia concedida al señor Generoso Castillo, al joven Modesto German Centella.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Panamá, á los diez días del mes de Marzo de mil novecientos catorce.

BELISARIO PORRAS.

El Secretario de Hacienda y Tesoro.

ARISTIDES ARJONA.

DECRETO NÚMERO 23 DE 1914

(DE 10 DE MARZO)

por el cual se hacen varios nombramientos.

El Presidente de la República,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo 1º Nómbrase al señor Venancio E. Villarreal, Administrador de Tierras de la Provincia de Chiriquí.

Artículo 2º Nómbrase 1º y 2º Suplentes de dicho Administrador á los señores Nicolás Delgado y Cructiano Franceschi, respectivamente.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Panamá, á los diez días del mes de Marzo de mil novecientos catorce.

BELISARIO PORRAS.

El Secretario de Hacienda y Tesoro.

ARISTIDES ARJONA.

DECRETO NÚMERO 32 DE 1914

(DE 4 DE MAYO)

por el cual se hace un nombramiento.

El Presidente de la República,

en uso de sus facultades legales

DECRETA:

Artículo único. Por renuncia aceptada al señor Santiago López M., del puesto de Cadenero al servicio del Agrimensor Oficial de la Provincia de Coclé, nómbrase al señor Arturo Pérez, para el mismo empleo.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Panamá, á los cuatro días del mes de Mayo de mil novecientos catorce.

BELISARIO PORRAS.

El Secretario de Hacienda y Tesoro.

ARISTIDES ARJONA.

DECRETO NÚMERO 33 DE 1914

(DE 4 DE MAYO)

por el cual se hace un nombramiento en interinidad.

El Presidente de la República,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único. Mientras dure la licencia concedida al señor Luis F. Tuñón para separarse del puesto de Segundo Liquidador de Impuestos de la Tesorería General de la República, nómbrase en su reemplazo al señor Andrés Navas.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Panamá, á los cuatro días del mes de Mayo de mil novecientos catorce.

BELISARIO PORRAS.

El Secretario de Hacienda y Tesoro.

ARISTIDES ARJONA.

SECRETARIA DE INSTRUCCION PUBLICA

RESOLUCIÓN NÚMERO 113

recada á un memorial del señor Pedro Colomar

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Instrucción Pública.—Sección Primera.—Resolución número 113.—Panamá, 5 de Septiembre de 1914.

RESUELTO:

Conforme lo solicita el señor Pedro Colomar en el memorial que antecede, en su carácter de Apoderado legal de la Sociedad de Autores Españoles, regístrese en el libro correspondiente de la Secretaría de Instrucción Pública las siguientes obras, todas de propiedad de la Sociedad mencionada y léñense todas las formalidades de ley:

La Tirana, letra de G. Martínez Sierra y música del Maestro Liéd.

La Violeto alago, letra de Linares Rivas y música de F. Lehar.

La Costa Susana, letra de José Paz Guerra y música de Juan Gilbert.

El Condé de Luxemburgo, letra de Juan José Cadenas y música de Lehar, con nueva adaptación musical del Maestro Liéd.

Los Cadeles de la Reina, de Julián Moyron y música del Maestro Luna.

Los Apaches de París, letra de Ventura de la Vega y música del Maestro Valverde y Foglietti.

La Última Pelicula, letra de Luis Larra y música del Maestro Torragua y Valverde.

El Arroyo, letra de José López Silva y música del Maestro Valverde y Foglietti.

Los Morchos del Barrio, de Antonio Casero y Alejandro Larrubiera y música del Maestro Chueca, y

Sábado sin Sol, de Serafín y Joaquín Alvarez Quintero y música del Maestro Francisco Bravo.

El registro de las mencionadas obras debe hacerse en una sola diligencia, con las estampillas correspondientes, á razón de una por cada obra.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

BELISARIO PORRAS.

El Secretario de Instrucción Pública,

GMO. ANDREVE.

RESOLUCIÓN NÚMERO 114

recada á un memorial de la señora Carmen L. de Ayarza

República de Panamá.—Secretaría de Instrucción Pública.—Sección Segunda.—Resolución número 114.—Panamá, 7 de Septiembre de 1914.

Visto el precedente memorial, en el cual la señora Carmen L. de Ayarza solicita de este Despacho la autorización necesaria para que la señorita Policarpa Ayarza, su hija, ingrese á la Escuela Normal de Institutoras en calidad de alumna pensionista, con la fianza del señor Víctor Ayarza; y en atención á que la peticionaria ha acompañado los documentos requeridos para comprobar que su señorita hija está capacitada para entrar á la mencionada Escuela al tenor de lo dispuesto en el artículo 8º del Decreto número 48 de 1909,

SE RESUELVE:

Aceptar en la Escuela Normal de Institutoras á la señorita Policarpa Ayarza como alumna sempensionista, siempre que para hacer uso del permiso que se le concede se someta por medio de contrato á las condiciones que impone el artículo 2º del Decreto número 6 de 1910.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

BELISARIO PORRAS.

El Secretario de Instrucción Pública,

GMO. ANDREVE.

RESOLUCIÓN NÚMERO 116

por la cual se concede una licencia

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Instrucción Pública.—Sección Segunda.—Resolución número 116.—Panamá, 10 de Septiembre de 1914.

RESUELTO:

Concélese la licencia por treinta días reemplazables que para separarse de las funciones de Secretario-Corrector de la Imprenta Nacional ha solicitado por conducto del señor Director del mencionado establecimiento el señor Guillermo Colanje.

Comuníquese y publíquese.

BELISARIO PORRAS.

El Secretario de Instrucción Pública,

GMO. ANDREVE.

SECRETARIA DE FOMENTO

DECRETO NÚMERO 45 DE 1914

(DE 23 DE SEPTIEMBRE)

por el cual se reforman las Secciones 66, 64, 65 y 66 del Decreto número 14 de 1913 que contiene los Reglamentos Generales sobre Sanidad y Construcciones para las ciudades de Panamá y Colón.

El Presidente de la República,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo 1º Aceptar en todas sus partes las disposiciones sanitarias referentes á la conservación y construcción de establos en las ciudades de Panamá y Colón contenidas en el Reglamento sometido á la aprobación del Gobierno de Panamá por el Oficial Jefe de Sanidad del Canal de Panamá, en la forma siguiente:

Artículo:

Sección 94. Los establos deberán ser construidos de acuerdo con los planos y proyectos aprobados por el

Oficial Jefe de Sanidad y debe obtenerse el permiso correspondiente antes de empezar el trabajo. Los establos deberán estar provistos de instalaciones de agua y albañiles, y de buena ventilación. Los pesebres deben ser aproximadamente de 10 pies de longitud, 5 pies 6 pulgadas de ancho, y 10 pies de altura en la entrada. Todos los edificios que se construyan o se empleen de hoy en adelante para establos de caballos, mulas, vacas y demás animales, se construirán como sigue:

Fundamentos. Los muros de fundación de esos edificios serán construídos de concreto, ladrillo ó piedra, colocados en mortero de cemento, y no serán menores de 8 pulgadas de espesor; no tendrán menos de 2 pies debajo de la superficie encima del suelo para no ser menores de un pie encima del nivel del piso. Todas las aberturas en dichos muros de fundación serán cubiertas con enrejados de metal con aberturas no mayores de media pulgada entre los enrejados.

Pisos. Los pisos de los establos y pesebres serán de concreto, no menor de 3 pulgadas de espesor, sobre el cual se colocará una capa no menor de media pulgada de espesor de cemento ó de piedra, colocada en mortero de cemento de manera á evitar la entrada y la salida de las ratas, y dichos pisos deben tener un declive de un octavo de pulgada por pie hasta llegar á los canales de desagüe de que se hace mención adelante.

Pesebres. Los pisos de los pesebres pueden ser de entablado, ya sea enteramente fijos al piso de concreto, ya elevados hasta media pulgada encima de dicho piso, y construídos de modo que sean fácilmente desmontables. Ese entablado desmontable debe ser quitado por lo menos una vez á la semana y limpiado con sumo cuidado. De igual manera deberá limpiarse el piso de concreto debajo del mismo.

Canales de desagüe. En los establos se construirán canales de desagüe semi-circulares ó en forma de V, de tal modo que un canal esté dispuesto para recibir toda la materia líquida procedente de cada pesebre, y cada uno de esos canales conectado con el albañal público ó con una canal de desagüe principal de la misma construcción, el cual á su turno, será conectado con el albañal público. Todas las aberturas de los desagües en los albañales serán protegidas por enrejados de metal con aberturas no mayores de media pulgada entre los enrejados.

Estiércol. El estiércol de todo establo deberá ser removido por lo menos una vez cada veinticuatro horas y se dispondrá de él de la manera que indique el Empleado de Sanidad. Todo el estiércol será removido en carretones protegidos de tal modo que el estiércol sea inaccesible á las moscas.

Comederos. Cada pesebrera debe ser construída de tal modo que tenga un declive de 2 pulgadas hacia el fondo; será cubierta con hoja de lata ó zinc, y tendrá por lo menos 18 pulgadas de espesor, para evitar que se derrame la comida.

Cajones de alimentos. Todos los cajones de alimentos deben construirse de concreto, piedra, metal ó madera, y si se construyen de madera deben ser forrados ó cubiertos de metal, y todo ello construído de modo á evitar la entrada y salida de las ratas. Todos los granos, malta y demás comida para los animales, excepto el forraje, almacenado ó guardado en los establos, debe ser depositado en esos cajones de comida. Dichos cajones deben permanecer cerrados en todo tiempo, excepto cuando se abran momentáneamente para sacar comida de ellos, ó cuando se estén llenando. Se cuidará de no derramar por los establos la comida contenida en esos cajones, y cualquier comida que se encuentre en el piso ó en los pesebres de dichos establos, deberá ser removida diariamente. Ningún comestible destinado para el consumo humano será guardado ó almacenado en los establos ó en cualquier otro lugar en que sean guardados animales.

Sección 95. Los establos para vacas no deben usarse para otros objetos más que para guardar vacas. Todo el estiércol debe ser removido dos veces al día, y no se removerá mientras se está ordeñando ni en la hora que preceda al ordeño. No deberá

haber agua estancada, corral de cerdos, letrina ó sumidero, á una distancia menor de 100 pies de los establos de vacas.

Sección 96. En lo sucesivo no se permitirá construir ó emplear edificios para establos más que en ciertas áreas reservadas para ello, que serán designadas por el Empleado local de Sanidad, en el permiso que para el efecto conceda.

Sección 96 bis. Toda persona, razón social, sociedad ó corporación que no cumpla con alguna de las disposiciones contenidas en las secciones 94, 95 y 96 de este Reglamento, será castigada con una multa no menor de veinticinco balboas ni mayor de ciento.

Dado en Panamá, á los veintiocho días del mes de Septiembre de mil novecientos catorce.

BELISARIO PORRAS.

El Secretario de Fomento,

R. F. ACEVEDO.

DECRETO NÚMERO 46 DE 1914

(DE 29 DE SEPTIEMBRE)

por el cual se hace una promoción.

El Presidente de la República,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único. Promuévase al señor R. S. Ramírez del puesto de Consejero que ha venido desempeñando, á Portero de la Sección Técnica de la Secretaría de Fomento, á partir desde el día primero de Octubre próximo venidero.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Panamá, á los veintinueve días del mes de Septiembre de mil novecientos catorce.

BELISARIO PORRAS.

El Secretario de Fomento,

R. F. ACEVEDO.

RESOLUCIÓN NÚMERO 60

por la cual se adjudica un contrato.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Fomento.—Sección Primera.—Resolución número 60.—Panamá, 28 de Septiembre de 1914.

El día 15 del corriente mes se llevó á cabo la licitación á contrato para las reparaciones necesarias que se han de ejecutar en el Cuartel de Policía de la ciudad de Colón. Las propuestas fueron las siguientes:

Eugenio Cossani ofreció hacer el trabajo por la suma de DOS MIL SEISCIENTOS SETENTICINCO BALBOAS (B. 2.675,00).

Miguel Toscano, por la suma de DOS MIL DOSCIENTOS NOVENTICHO BALBOAS (B. 2.298,00).

Régulo A. Jiménez, por la suma de DOS MIL CUATROCIENTOS DIEZ Y OCHO BALBOAS (B. 2.418,00).

Ramon Fernández, por la suma de DOS MIL SEISCIENTOS OCHENTICHO BALBOAS (B. 2.685,00).

S. G. González, por la suma de DOS MIL CUATRE CIENTOS NOVENTICHO BALBOAS (B. 2.495,00).

Abel Pereira, por la suma de TRES MIL QUINIENTOS SETENTICHO BALBOAS SETENTICHO CENTESIMOS (B. 3.578,00).

Andrés Vanini, por la suma de DOS MIL CUATROCIENTOS NOVENTA BALBOAS (B. 2.490,00).

B. Martíá, por la suma de DOS MIL QUINIENTOS SESENTICUATRO BALBOAS, TREINTA CENTESIMOS (B. 2.564,40).

Alberto Marian, por la suma de DOS MIL QUINIENTOS BALBOAS (B. 2.500,00).

Emilio Romero, por la suma de TRES MIL BALBOAS (B. 3.000,00).

Pedro Welfo, por la suma de TRES MIL DOSCIENTOS VEINTE BALBOAS (B. 3.220,00).

Juan Arrocha, por la suma de TRES MIL TRESCIENTOS CINCUENTA BALBOAS (B. 3.350,00).

Vicente Meneses, por la suma de TRES MIL CUATROCIENTOS CINCUENTIDÓS BALBOAS (B. 3.452,00).

W. Morgan, por la suma de MIL NOVECIENTOS CINCUENTA BALBOAS (B. 1.950,00).

A pesar de que la propuesta del señor W. Morgan resultó ser la más baja, adjudicación se hizo á favor, porque teniendo en cuenta el presupuesto oficial formulado para la realización de dichos trabajos, éstos no pueden ejecutarse satisfactoriamente por la suma propuesta por el referido señor Morgan, y la adjudicación hecha en su favor en tales condiciones podría causar demoras y entorpecimientos en la ejecución de tales trabajos, con perjuicio evidente para el Gobierno.

Tomadas en consideración las otras propuestas, se observa que la del señor Miguel Toscano es la que más se ajusta al presupuesto formulado por el Ingeniero que confeccionó las especificaciones de las obras que se han de ejecutar en dicho edificio. Además, hay que tener en cuenta que el señor Toscano ha cumplido satisfactoriamente con el Gobierno en la ejecución de otros trabajos, y que ofrece todas las seguridades necesarias para garantizar el cumplimiento de este nuevo contrato. Por tanto,

SE RESUELVE:

Adjudicar al señor Miguel Toscano el contrato para los trabajos de reparación del Cuartel de Policía de la ciudad de Colón, por la suma de DOS MIL DOSCIENTOS NOVENTICHO BALBOAS (B. 2.298,00).

Comuníquese esta providencia al expresado señor, á fin de que suministre el papel sellado necesario para formalizar el contrato respectivo, previo el depósito de que trata el pliego de especificaciones, el cual deberá hacerse en la Tesorería General de la República.

Comuníquese y publíquese.

BELISARIO PORRAS

El Secretario de Fomento,

R. F. ACEVEDO.

ADMINISTRACIÓN GENERAL DE LA RENTA DE DESTILACIÓN

RESOLUCIÓN

Administración Inspección General de la Renta de Destilación y Licorés.—Panamá, 11 de Septiembre de 1914.

Visto el memorial que antecede, y considerando que es correcta la petición á que se contrae,

SE RESUELVE:

La Compañía comercial que gira en esta ciudad bajo la razón social de PANAMA BREWING AND BEER BOTTLING COMPANY queda inscrita en el Libro de Registro de esta Oficina como fabrica de producción de cerveza, que fabrica y expende al público, con la marca de comercio BALBOA BEER (CERVEZA BALBOA). Asígnase á esta fabrica la placa de registro, de metal, número 1, la misma que deberá permanecer fijada en un lugar visible de la factoría, mientras duren sus operaciones. Dicha fabrica de cerveza ha quedado sujeta, desde el momento en que inició sus operaciones de fabricación de cerveza, á las leyes, decretos y demás reglamentos orgánicos vigentes sobre destilación, fabricación y producción de licorés, como á todas las disposiciones de igual carácter que en lo sucesivo se expidan para que se cumpla de manera tan fácil como rigorosa la anotación, control y pago del impuesto fiscal sobre la producción de cerveza de que trata el artículo 1º en su ordinal 2º, de la Ley 9ª de 1911, que grava con DOS CENTESIMOS DE BALBOA cada litro de cerveza producido; el Administrador ó Gerente ó Director de la Compañía deberá hacer que se lleven los siguientes libros, por quienes corresponden: 1º los libros ordinarios preventivos por el Código de Comercio, que se ejecuta operaciones mercantiles; 2º un libro recordatorio del cervecero de la fabrica, indicativo de las operaciones de preparación y fabricación de cer-

za, según el sistema que se indique y adopte; 3º un libro recordatorio del consumo y recibos de los materiales é ingredientes que se usen en la fabricación de cerveza, según igual modelo anterior; y 4º un libro de movimiento de ventas y exportación de cerveza.

En todos estos libros, aunque se haga mención de barriles ó otros envases unitarios, se fijará su equivalente en litros. Además, no podrá la Compañía exportar su cerveza sin que cada embarque no vaya resguardado por la guía de transporte correspondiente, previa solicitud del exportador ó embarcador, expedida por esta Administración en el modelo del servicio. Una declaración jurada hecha por el Administrador ó Gerente de la Compañía, expresando la cantidad de litros de cerveza producidos durante un mes, del primero al último del mismo, deberá presentarse á esta Oficina dentro de los cinco primeros días del mes subsiguiente á FALTA y al mismo tiempo verificarse el pago de lo que arroje el impuesto fiscal calculado sobre dicha producción. Los empleados del servicio de esta Administración y los Visitadores Fiscales de la República, tienen el deber de inspeccionar la fabrica, la oficina, depósitos, almacenes y demás pertenencias, así como los libros de la Compañía.

Comuníquese.

RAFAEL NEIRA A.
Administrador Inspector General de la Renta de Destilación.

RESOLUCIÓN

Administración General de la Renta de Destilación y Licorés.—Panamá, 11 de Septiembre de 1914.

Visto el memorial que antecede, y considerando que es correcta la petición á que se contrae,

SE RESUELVE:

La Compañía comercial que gira en esta ciudad bajo la razón social de LA TROPICAL, queda inscrita en el Libro de registro de esta Oficina como fabrica de producción de cerveza, que fabrica y expende al público, con la marca de comercio TROPICAL BEER (CERVEZA TROPICAL). Asígnase á esta fabrica la placa de registro, de metal, número 2, la misma que deberá permanecer fijada en un lugar visible de la factoría, mientras duren sus operaciones. Dicha fabrica de cerveza ha quedado sujeta, desde el momento en que inició sus operaciones de fabricación de cerveza, á las leyes, decretos y demás reglamentos orgánicos vigentes sobre destilación, fabricación y producción de licorés, como á todas las disposiciones de igual carácter que en lo sucesivo se expidan para la República de Panamá. Y para que se cumpla de manera tan fácil como rigorosa la anotación, control y pago del impuesto fiscal sobre la producción de cerveza de que trata el artículo 1º en su ordinal 2º, de la Ley 9ª de 1911, que grava con DOS CENTESIMOS DE BALBOA cada litro de cerveza producido; el Administrador ó Gerente ó Director de la Compañía deberá hacer que se lleven los siguientes libros, por quienes corresponden: 1º los libros ordinarios preventivos por el Código de Comercio, que se ejecuta operaciones mercantiles; 2º un libro recordatorio del cervecero de la factoría, indicativo de las operaciones de preparación y fabricación de cer-

veza, según el sistema que se indique y adopte; 3º un libro recordatorio del consumo y recibos de los materiales é ingredientes que se usen en la fabricación de cerveza, según igual modelo anterior; y 4º un libro de movimiento de ventas y exportación de cerveza. En todos estos libros, aunque se haga mención de barriles ó otros envases unitarios, se fijará su equivalente en litros. Además, no podrá la Compañía exportar su cerveza sin que cada embarque no vaya resguardado por la guía de transporte correspondiente, previa solicitud del exportador ó embarcador, expedida por esta Administración en el modelo del servicio. Una declaración jurada hecha por el Administrador ó Gerente de la Compañía, expresando la cantidad de litros de cerveza producidos durante